



RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL (R.C.E.)
Demandantes	JUAN ARTURO MANSILLA CUELLAR Y OTROS
Demandados	LLANERA DE AVIACIÓN S.A.S Y OTROS.
Radicado	050013103001 2020 00239 00
Providencia	Auto de sustanciación.
Decisión	INADMITE DEMANDA.

La demanda que a través de mandatario judicial han presentado JUAN ARTURO MANSILLA CUELLAR, GELEN ALEXIS CORTES QUIÑONES, EILEN SAMIRA MANSILLA CORTES, JUAN JACOB MANSILLA CORTES, DENNYS ADRIANA MANSILLA TORRES y LAURY ADALGIZA MANSILLA COLORADO, estos cuatro últimos menores de edad representados por su padre JUAN ARTURO MANSILLA CUELLAR contra LLANERA DE AVIACIÓN S.A.S., GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SE INADMITE para que en el término de cinco (5) días sopena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. LO QUE SE PRETENDE SERÁ EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD concretando LA CLASE DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE INVOCA para procurar la indemnización de perjuicios respecto del incumplimiento del contrato de transporte. (Artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 Numeral 5° Ibídem)

Como quiera que dicho contrato solo lo celebró el demandante JUAN ARTURO MANSILLA CUELLAR, debe subsanarse la demanda de la indebida acumulación de pretensiones que presenta al punto que es inepta en cuanto trata de vincular a la acción de responsabilidad civil contractual, como sujetos activos, a los indirectamente perjudicados cuando se trata de acción personal en la que ningún vínculo contractual les une a estos con quienes se les imputa el hecho dañoso y ni por asomo puede plantearse como hereditaria.

2. SE NARRARÁN y/o SE COMPLEMENTARÁN y/o SE DETERMINARÁN LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES (Artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 Numeral 4° Ibídem)

Esta exigencia alude al hecho PRIMERO DE LA DEMANDA para que se precise con respecto a la ocurrencia del accidente que se dice causó la aeronave CESSNA GRAND CARAVAN C-208B HK3804, las CIRCUNSTANCIAS en las que se produjo el accidente que allí se menciona o explicando lo expresado allí cuando se afirma que esa aeronave causó un accidente, cuáles fueron los motivos o a qué circunstancias puede atribuirse la ocurrencia de dicho accidente.

Igualmente alude esta exigencia a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones que giran en torno a la indemnización de perjuicios y a la estimación de la cuantía del proceso, propiamente a la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios inmateriales con el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, teniendo en cuenta que la parte final del artículo 25 del Código General del Proceso señala que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Esta exigencia se hace con especial referencia a los perjuicios que se reclaman sobre daños extrapatrimoniales teniendo en cuenta que ninguna motivación se ha presentado para cuantificarlos y como lo tiene dicho la jurisprudencia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber

sufrido la persona por la que se reclama el resarcimiento por el detrimento correspondiente se requiere valorar lo que esa persona exprese, no así lo que otra persona exprese por ella, criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la siquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

3. Como quiera que la corrección de la demanda debe entrañar significativa reforma para ésta, con lo que se conserve del libelo inicial se debe presentar un solo escrito de tal manera que quede debidamente integrada (Artículo 93-3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 Ibidem)

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 02
Medellín, a/m/d: 2021-13-01*

Luís Alberto Sierra Echavarría
Secretario.